

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 59

*Referencia:*

*Año:* 1939

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 24-05-1939

*Título:* POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 8º DEL DECRETO N°41 DE 5 DE LOS  
CORRIENTES. (IMPUESTOS).

*Dictada por:* SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 08047

*Publicada el:* 13-06-1939

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Impuestos, Código Fiscal

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.335

*Rollo:* 81

*Posición:* 1045

el Cuerpo de Policía Nacional:  
 Teniente Germán Lemm, de Penonomé a Chiriquí.  
 Teniente Antonio Bárcenas, de Veraguas a Penonomé.  
 Teniente Juan B. Barrera, de Panamá a Veraguas.  
 Teniente Felipe Moreno, de Chiriquí a Panamá.  
 Subteniente Carlos de Sedas, de Panamá a Chitré.  
 Subteniente Ricardito de Bouteaud, de Chitré a Panamá.  
 Subteniente Demetrio Denis, de Panamá a Penonomé.  
 Subteniente Federico Vizueté, de Penonomé a Panamá.  
 Comuníquese y publíquese.  
 El Secretario de Gobierno y Justicia,  
 LEÓPOLDO AROSEMENA.

**LABOR EN HACIENDA Y TESORO**

**Refórmase Decreto**

DECRETO NUMERO 59 DE 1939  
 (DE 24 DE MAYO)

Por el cual se reforma el artículo 8º del Decreto N° 41 de 5 de los corrientes.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que en el Decreto N° 41 de 5 de los corrientes al transcribirse la parte pertinente de la Ley 29 de 1925, se incluyeron los artículos 16 y 17 de la mencionada Ley, que nunca rigieron porque su vigencia fué pospuesta en virtud de la Ley 39 de 1925 primero, y por Decretos posteriores después;

Que como puede observarse, por el texto del artículo 2º del Decreto N° 41 citado, el impuesto que se dispone cobrar es el señalado en el artículo 12 de la Ley 29 mencionada,

**DECRETA:**

Artículo único. El artículo 8º del Decreto N° 41 de 5 de los corrientes, quedará así:

Artículo 8º —La Ley 29 de 1925, cuya vigencia se restablece también por este Decreto en su parte pertinente, es textualmente así:

Artículo 12º Grávase la propiedad inmueble con un impuesto de cinco por mil de su valor, pagadero anualmente, de conformidad con los Catastros que se levantarán como más adelante se indica.

Artículo 13º Quedan exceptuados del pago de este impuesto los siguientes inmuebles:

- 1º Los pertenecientes a la Nación y a los Municipios;
  - 2º Los destinados al ejercicio de los cultos religiosos reconocidos o permitidos por la Constitución y las leyes;
  - 3º Los destinados a la beneficencia pública y obras caritativas, sin ningún fin de lucro, mientras que conserven ese carácter;
  - 4º Los exceptuados del impuesto en virtud de contratos vigentes;
  - 5º Aquellos cuyo valor no llega a quinientos balboas.
- Artículo 14º Las tierras incultas, aunque su valor no llgue a quinientos balboas, están sujetas al impuesto y al recargo de ésta establecidos en los artículos siguientes:

Artículo 15º Toda propiedad inmueble consistente en tierras rurales figurará en los Catastros con su valor y con su área, expresándose en ellos la extensión ocupada con casas, corrales, instalaciones agrícolas o industriales y cultivos.

Se entenderá por cultivo toda siembra existente, toda preparación o transformación del terreno con el fin de hacer siembras, y todo pasto, aunque sea natural, que sirva para el mantenimiento de ganados, siempre que los ganados estén en ellos, por lo menos en la proporción de una cabeza por cada hectárea.

Artículo 16º. ....

Artículo 17º. ....

Artículo 18º. ....

Artículo 19º El impuesto de inmuebles se pagará por cuatrimestre anticipado. Todo pago dentro del primer mes del cuatrimestre dará derecho a una reducción del diez por ciento. Toda demora dará lugar a un recargo de diez por ciento, entendiéndose que se considerará moroso todo deudor que deje transcurrir el último día del cuatrimestre sin efectuar el pago. Cuando haya necesidad de cobrar el impuesto por la vía ejecutiva, el recargo será de 20%. Estos recargos serán la remuneración de los Jueces Ejecutores.

Artículo 20º El impuesto sobre inmuebles grava la propiedad, cualquiera que sea su dueño, y deberá ser pagado por quien aparezca como dueño a la fecha del cobro.

Artículo 21. ....

Artículo 22. ....

Artículo 23. Habrá en la capital de la República una corporación denominada Junta de Reclamos, que conocerá de todas las reclamaciones que se hagan por personas gravadas con el impuesto, siempre que éstas sean presentadas dentro de los plazos que se señalan por el Decreto reglamentario de los catastros. Toda reclamación que se haga pasada la fecha será inadmisibile.

Artículo 24º La Junta de Reclamos se compondrá del Secretario de Hacienda y Tesoro, que la presidirá; del Secretario de Agricultura y Obras Públicas; del Gerente del Banco Nacional; del Presidente de la Cámara de Comercio; de un ciudadano que sea propietario de bienes inmuebles, y del Director General del Catastro, quien tendrá voz en las deliberaciones, pero no voto.

Artículo 25. Los Notarios Públicos no harán escrituras relativas a bienes inmuebles si no se les presenta un certificado expedido por el Juez Ejecutor o por el empleado de hacienda que acompaña sus funciones o lo reemplace en el futuro, en que conste que la propiedad de que se trata en la escritura está a paz y salvo con el Tesoro Nacional por haber pagado el impuesto de inmuebles. El certificado debe instarse en la escritura.

El Jefe del Registro Público suspenderá las inscripciones de todo título sobre propiedades inmuebles que no lleve la constancia de que trata el inciso anterior. Cuando el título no haya sido otorgado ante Notaría o la escritura haya sido hecha en país extranjero deberá presentársele al Registrador el certificado de haberse hecho el pago.

Artículo 26. ....

Artículo 27. En las ejecuciones para el cobro del impuesto de inmuebles sólo podrán embargarse los bie-

nes por los cuales se adeuda el citado impuesto.

Artículo 28. En las ejecuciones para el cobro del impuesto de inmuebles no podrá verificarse el remate por menos del ochenta por ciento (80%) del valor catastral de la finca.

Artículo 29. Si el remate no pudiera efectuarse por falta de postores, la finca será avaluada por peritos nombrados en la forma que establece el Código Judicial y se procederá a nuevo remate. De igual manera se seguirá procediendo siempre que por la misma causa no llegará a efectuarse un remate.

Artículo 30. Al hacerse la liquidación sólo se considerará como impuesto adeudado el que hubiere tenido que pagar el ejecutado si en el Catastro se hubiere fijado en el último avalúo hecho en la ejecución.

Parágrafo. Antes de llevarse a efecto un remate en los términos del artículo anterior, el ejecutado tendrá derecho a pedir que se haga la liquidación de que habla ese artículo, y si pagare lo que resulte a deber cesará la ejecución.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los 24 días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

### Se hace un nombramiento

DECRETO NUMERO 60 DE 1939

(DE 25 DE MAYO)

Por el cual se hace un nombramiento.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Bienvenido Ureña, Portero de la Sección Segunda, en reemplazo de Miguel A. Mejía, cuyo nombramiento fué declarado insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 25 días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

### Habilitanse estampillas

DECRETO NUMERO 61 DE 1939

(DE 25 DE MAYO)

Por el cual se habilitan estampillas para licores.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la existencia de timbres para licores nacionales para envases de botella está casi al agotarse y en cambio la existencia de timbres que corresponden a envases de a octavos litros de bastante elevada,

DECRETA:

Artículo 1º. Habilitase la cantidad de quinientos mil (500.000) timbres de licores que corresponden a envases de octavos de litros para que sean usados en los envases de botella.

Artículo 2º. La habilitación de estos timbres se hará en la Imprenta Nacional, imprimiendo en cada uno de ellos la siguiente inscripción: "Timbre habilitado para botella, de acuerdo con el Decreto N° 61 de 25 de Mayo de 1939".

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 25 días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

### Elimínase impuesto

DECRETO NUMERO 62 DE 1939

por el cual se elimina el impuesto sobre extracción de arena.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

1º) Que la Ley 6ª de 1935 creó el impuesto sobre extracción de arena, gravando en B. 0.25 cada yarda cúbica;

2º) Que la Ley 59 de 1939 suspendió por diez años el impuesto sobre extracción de arena en los distritos que determina el Poder Ejecutivo;

3º) Que por Decreto N° 25 de 20 de Febrero del año actual se determinó que el mencionado impuesto sólo se haría efectivo en las ciudades de Panamá y Colón cualquiera que sea el lugar de donde se extraiga la arena;

4º) Que la práctica ha demostrado que tal impuesto como arbitrio rentístico resulta perjudicial tanto para los intereses del Fisco como para los contribuyentes, desde luego que las erogaciones para su vigilancia y cobro son mayores que su producción efectiva;

5º) Que la Ley 62 de 1939 facultó al Poder Ejecutivo nacional para eliminar los impuestos cuyo escaso rendimiento haya hecho de ellos más que un recurso fiscal una molestia para el contribuyente,

DECRETA:

Artículo 1º. Desde la promulgación del presente Decreto quedará eliminado en todo el territorio de la República el impuesto sobre extracción de arena, siempre que para esa extracción no se haya dado concesión especial mediante contrato escrito.

Artículo 2º. La prohibición para la extracción de arena que contiene el artículo 2º del Decreto N° 25 de 1939 queda en vigencia.

Artículo 3º. La Policía Nacional queda encargada de la vigilancia y cumplimiento de esa prohibición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los 25 días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.